

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO propuesto por KAREN ZULEIKA
GARAVITO BUENAHORA contra
HAMILTON RIOZ GAMEZ**

RAD: 68679-3184-002-2020-00128-02

Apelación de Autos.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de San Gil.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo
PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M.S.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Unitaria a resolver los recursos de apelación de los autos fechados el veintiocho (28) de junio y veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1º. Karen Zuleika Garavito Buenahora a través de apoderado judicial, incoó demanda verbal pretendiendo se declarara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ella y el señor Hamilton Ríos Gámez, durante el lapso comprendido entre el día veintiocho (28) de noviembre de 2009 hasta el día catorce (14) de septiembre de 2020. En consecuencia, se solicita el decreto de la existencia de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma. Igualmente, la condena en costas a la parte demandada en caso de que ejerciera oposición.

2º Para lo que interesa en orden a resolver la alzada, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó entre otras¹ el embargo y posterior secuestro de los vehículos camión tipo estacas de Placas TTV755 y un campero de placas HXX040, de propiedad de las partes cada uno en un porcentaje el 50%, y que se encuentran en tenencia del demandado Hamilton Ríos Gámez.

¹ Ver solicitud archivo PDF No. 12 Carpeta de Medidas Cautelares, del expediente digital.

3° Autos Recurridos :

Mediante solicitud que fue efectuada por la parte demandada con la finalidad de no se materializar el secuestro de los vehículos automotores debidamente embargados, el Juzgado de conocimiento por proveído del veintiocho (28) de junio de 2021², fija la caución en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$132'900.000), que corresponde al 50% del valor de los vehículos, por haber recaído la cautela sobre la cuota del cual es titular el demandado.

Ahora, a través de su apoderada, la parte demandante la señora Karen Zuleika Garavito Buenahora, solicita medidas cautelares, las cuales fueron negadas mediante providencia del veintitrés (23) de julio de 2021³. En tal sentido el Juzgado de instancia negó el embargo del otro 50% que se encontraba en cabeza de ella misma, respecto de los vehículos de placas TTV-755 y HXX-040, por no cumplir con el requerimiento del numeral 1 del artículo 598 del CGP, esto es, *“el estar en cabeza de la otra”*.

² Ver providencia en el archivo PDF NO. 33 de la Carpeta de Medidas Cautelares

³ Ver providencia archivo PDF No. 42 ibidem.

Sustentación de los Recursos

Inconforme con tales determinaciones, la apoderada judicial de la demandante, incoa recurso de reposición sustentado debidamente y en subsidio de apelación.

1° En Relación con la fijación de la caución, la alzada se apoya básicamente en que el No. 3 del artículo 597 del C.G.P., no puede aplicarse al presente caso, toda vez que la naturaleza de las medidas cautelares en los procesos de familia no se ajusta a la premisa contenida en dicha norma y que por el contrario, la disposición especial contemplada en el numeral 3 del artículo 598 expone que las medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia⁴.

2°. Respecto a la segunda providencia, la relacionada con la negativa del embargo del 50% de la cuota parte que se encuentra en cabeza de su prohijada respecto a los vehículos automotores, se arguye que, si bien el artículo 598 del C.G.P., establece que cualquiera de las partes puede pedir el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que estuvieren en cabeza de la otra, el sentido de la norma es la conservación de los mismos. Por ello, su interpretación no debe reducirse a entender que no se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes, o porcentaje de ellos, que se encuentra en titularidad de la parte demandante. Sobre

⁴ Ver sustentación del recurso en el Archivo PDF No. 35 *Ibíd.*

todo, cuando la solicitud emanada por la actora busca la protección de su porcentaje de titularidad que se ve amenazado por la tenencia en cabeza del demandado.

Alegaciones del No Recurrente

La parte no recurrente, en la oportunidad otorgada, guardó silencio frente a los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver las alzadas, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

Ciertamente la competencia de este estrado judicial, concierne solo al ámbito de lo que fue expresamente objeto del recurso de alzada y sobre lo cual además se expuso la debida y oportuna sustentación. Por lo anterior, esta Corporación se limitará únicamente a establecer: primero, sí es procedente dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho impedir la materialización de la medida de secuestro mediante

caución, así como también sí, la demandante está legitimada para solicitar el decreto de medidas cautelaras de los bienes de su propiedad objeto de una eventual liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la misma unión marital.

Bajo el anterior panorama, el análisis se realizará bajo los presupuestos exigidos en el artículo 598 del C.G.P., para solicitar y practicar el decreto de las medidas cautelares en los procesos de familia, particularmente en los de Unión Marital de Hecho o su eventual Liquidación, los cuales también son aplicable por la interpretación jurisprudencial que efectuara la H. Corte Suprema de Justicia, al considerar que:

“...De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.”⁵

Siguiendo entonces los claros preceptos jurisprudenciales, la normativa que dispone las reglas para su aplicación en esta clase de proceso de familia, es la prevista en artículo 598 del C.G.P.. Se trata entonces de una previsión especial y en tal medida su aplicación debe ser prevalente sobre las disposiciones de orden general, vale de decir las previstas por

⁵ STC 15388 de 2019

el mismo ordenamiento procesal, pero para los procesos declarativos. Naturalmente, esto en concordancia con la restante normativa procesal que regla el decreto de las medidas cautelares y en lo que no riña con lo dispuesto de manera particular para esta clase de procesos.

Ahora bien, en relación con cada una de las providencias recurridas y con fundamento en las inconformidades presentadas por el apelante, se analizan a continuación:

En relación con la fijación de la caución para impedir la práctica del secuestro de los vehículos de placas TTV 755 y HXX 040 y que se encuentran embargados, la parte demandante y recurrente argumentó básicamente que el No. 3 del artículo 597 del C.G.P. no puede aplicarse al presente caso, toda vez que la naturaleza de las medidas cautelares en los procesos de familia no se ajusta a la premisa contenida en dicha norma y si por el contrario, lo dispuesto de manera especial y contemplado en el numeral 3 del artículo 598 que prevé que las medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Al respecto y luego de resolverse el recurso de reposición, se denotó por la juzgadora de la primera instancia que en los

⁶ Ver sustentación del recurso en el Archivo PDF No. 35 *Ibíd.*

procesos de esta naturaleza se puede pedir que se levanten las medidas cautelares, si se presta caución, cuestión que aquí ocurrió y por esa razón esta procedió a fijarla, teniendo en cuenta el porcentaje embargado. Además, se consideró que, no comparte lo afirmado por la togada, en el sentido de que el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. no puede aplicarse en esta clase de procesos, porque mientras la norma no lo indique, se entiende que se da para todos los procesos.

Bajo el anterior entendido resulta necesario denotar lo establecido en el numeral tercero del artículo 598 del C.G.P., y que es norma especial para los procesos de esta naturaleza:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”

En tal sentido y como se arguyó por la recurrente, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro no es

procedente previa fijación de una caución, posibilidad que señala el numeral 3 del artículo 597, toda vez que la norma especial aplicable, señala que las medidas cautelares se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia que declare la unión marital de hecho pretendida. E incluso van más allá para efectos de la eventual liquidación.

Y es que ello debe entenderse de tal manera porque la eventual liquidación se deberá hacer con los activos; los bienes en general que por disposición de la ley civil deban hacer parte de tal clase de sociedades patrimoniales. Por lo mismo, no sería procedente a posteriori incorporar un derecho monetario derivado de la caución.

Ello cobra más trascendencia cuando revisado el expediente, en particular el cuaderno principal se denota que las partes el pasado 9 de septiembre conciliaron sobre la existencia de la Unión Marital de Hecho y la también se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial.

Por consiguiente, la decisión que se adoptó en la primera instancia sobre el señalamiento de caución será revocada y deberá denegarse la fijación de la caución para efectos del levantamiento de las cautelares decretadas. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la segunda providencia apelada, se impone determinar si la demandante está legitimada para solicitar el decreto de medidas cautelares de los bienes de su propiedad objeto de gananciales y en particular si, la negativa del embargo del 50% de la cuota parte que se encuentra en su cabeza respecto de los dos vehículos automotores debe mantenerse o revocarse.

Fundamenta la recurrente su reclamo en que si bien, el artículo 598 del C.G.P., establece que cualquiera de las partes puede pedir el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que estuvieren en cabeza de la otra, el sentido de la norma es la conservación de los mismos. Por ello, su interpretación no debe reducirse a entender que no se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes, o porcentaje de ellos, que se encuentra en titularidad de la parte demandante. Sobre todo, cuando la solicitud emanada por la actora busca la protección de su porcentaje de titularidad que se ve amenazado por la tenencia en cabeza del demandado.

La negativa inicial del juzgado obedeció a que el embargo que pide la abogada de la demandante, es el porcentaje que se encuentra en cabeza de su cliente, el cual se negaba por

no cumplir con lo requerido en la norma en cita: “*el estar en cabeza de la otra.*”

En tal sentido debe observarse por esta Corporación que, las medidas cautelares en los procesos como el que se tramitó y finalizó con la conciliación, están finalmente orientados a la liquidación de la sociedad patrimonial ya disuelta, tienen como propósito preservar los bienes que son objeto de gananciales, pero que estén bajo el dominio de la otra persona. Por lo mismo, ello se constituye en una limitación y por ende una restricción para solicitar medidas de esta índole en torno a los bienes que están bajo el propio dominio del solicitante. Esta impuesta de manera clara y taxativa por la ley procesal y frente a ello una interpretación extensiva o distinta no tiene recibo.

En tal orden de ideas, no resulta procedente el decreto de una cautelar sobre la cuota parte de la persona que lo solicita y recae la propiedad. Y aunque se aduzca protección de sus bienes, lo cierto es que tales manifestaciones no pueden tener eco en esta instancia, toda vez que el requisito *sine quo non* para que proceda la medida cautelar es que los bienes estén en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente. En tal orden de ideas, no erró la juzgadora de la primera instancia y por ende, lo resuelto deberá ser objeto de confirmación.

Como en el anterior sentido se dispuso en la primera instancia, también deberá así ordenarse en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente deberá observarse que no habrá lugar a condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: Por lo por lo expuesto en la parte motiva, se **REVOCA**, el auto calendado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil. En consecuencia, **DENEGAR**, el pedimento de la fijación de la caución para el levantamiento o para impedir la práctica de medidas cautelares.

Segundo: CONFIRMAR el auto calendado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Sin costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁷

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”